REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50** **Fecha:** 26 DE JULIO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00617**	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER LA DECISION DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021 Y LEVANTAR LA SANCION IMPUESTA A LA GERENTE DE LA PARTE DEMANDADA.	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00015**	Acción de Reparación Directa	JOSEFA HERNANDEZ NIETO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI	Auto Niega Recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION.	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	NACION, RAMA EJECUTIVA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DAS EN SUPRESION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:30 AM SE ORDENA OFICIAR	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00507**	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REVOCA AUTO DEL 04 DE JUNIO DE 2021- SE ORDENA DESGLOSAR MEMORIALES	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00314**	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación NO SE REPONE EL AUTO Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2017 00194**	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ NAVARRO	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00098**	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS.	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00014**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH REYES ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00299**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA PEREZ PERALTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00444**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEUTERIO ORTIZ IBAÑEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00046**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00063**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA RANGEL GALAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2020 00135**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PORTO MORALES PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00162**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA LAZARO ANGARITA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00165**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA - POLANCO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00166**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA SALINAS GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00167**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00184**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONIA MEDINA CABALLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00185**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00186**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA DENYCE - QUIROZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00202**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ILSE PACHECO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/07/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00075**	Acción de Reparación Directa	ELKIN DE JESUS BERMUDEZ GUERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CONSECUENCIA SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	23/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00617-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el informe secretarial que antecede, se logra constatar que la gerente de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ el día 28 de junio del 2021 allega recurso de reposición toda vez que el día 24 de junio del 2021 se le impuso multa de 5 SMLMV y a compulsar copia por la inasistencia a la Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición, este se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

“REPOSICIÓN. ARTÍCULO 242 del CPACA: modificado por el artículo 61 de la ley 2080 del 2021, El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a su procedencia y oportunidad el Código General Proceso en adelante CGP lo plasma así:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. ARTÍCULO 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO**.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso concreto, la gerente de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ solicito que se reponga con la revocación y/o exoneración de la sanción interpuesta en su contra por la inasistencia en la Audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 24 de junio del 2021 a las 9:00 am,

Examinada la foliatura del recurso interpuesto se logra constatar que, efectivamente la gerente se encontraba en una mesa de seguimiento respecto de la situación que afronta el Hospital Rosario Pumarejo de López, la cual se adelantó por parte de la Procuraduría General de la Nación y esta fue comprendida en el lapso de las 8:30 AM hasta las 11:10 AM del 24 de Junio de 2021.[1]

Como consecuencia a que el recurso fue instaurado dentro del término legal para recurrir y acredito su inasistencia, así se resolverá.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar se,

III. DISPONE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 24 de Junio de 2021 en el tramite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta a la gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López JACKELINE HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, respecto de la sanción de multa de 5 SMLMV y la compulsa de copia por la inasistencia a la Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Por secretaria sígase el trámite respectivo del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

[1]Folio 8 del anexo 12 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 26 de julio de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1f1770e2a0f93e738863b5d73c5c6cf0778c2ec50017da739a06fcd3b38697d

Documento generado en 23/07/2021 12:30:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFA HERNANDEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A., CLINICA INTEGRAL LAURA DANIELA, HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-015-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los autos proferidos el 24 de Mayo de 2021 en el presente asunto, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y se ordenó una comisión.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso."*

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 24 de Mayo de 2021 dispuso: "*CUARTO: CORRARSE traslado a las partes por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso*"

Así mismo, en auto separado se ordenó "*PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener los abonos y pagos realizados por las ejecutadas, SEGUROS DEL ESTADO, HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI - CESAR y LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, para efectos de conocer a cuanto asciende la obligación insoluta que se reclama por los ejecutantes. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda; Por secretaría hágase las comunicaciones del caso*"

Por su parte el recurrente sustenta en su escrito "*Ahora bien, si el término de traslado al demandado por diez (10) días empiezan a correr el día 25 de mayo del presente año, vencerían el día 08 de Junio de 2021, es decir la audiencia no podría celebrarse por para la fecha y hora señalada en el auto no ha vencido el traslado a las partes de la excepción formuladas por la demandada. De tal manera que la fijación de la fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento resulta improcedente, además de violatoria del derecho de defensa por lo que le ruego revocar el auto que así lo dispone.*

De otra parte, no es procedente enviar el expediente al profesional Universitario para que realice la liquidación del crédito, por cuanto esa es una facultad que el artículo 446 del C.G.P, tiene radicada como de competencia de las partes (…) Ahora bien, conforme al parágrafo transcrito, la facultad de pedir la colaboración del profesional Universitario de la Judicatura, está sujeta a que existan diferencias entre las partes al momento procesal de aprobar o modificar la liquidación del Crédito y este no es el momento para ello (…) "

Una vez revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se establece que frente al primer reparo sobre la fijación de fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en auto del 24 de Mayo de 2021, no existe lugar a realizar un examen exhaustivo, pues del examen detallado de las actuaciones procesales surtidas, se advierte que la diligencia fue reprogramada para el día 27 de julio de 2021 mediante auto de fecha 22 de Junio de 2021, razón por la cual no existe causa que amenace las garantías procesales de las partes e intervinientes en el presente proceso, por tanto los argumentos del recurrente no serán acogidos por este togado.

Ahora bien, frente la decisión de comisionar al Profesional Universitario para que realice la liquidación del crédito dentro del presente asunto, debe precisarse que contrario a lo expuesto por el recurrente, la prueba ordenada en auto de fecha 24 de mayo de 2021, se encuentra ajustada a las disposiciones que regulan la fijación y práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo dispone los artículos 372 numeral 11 y parágrafo del CGP que al tenor disponen:

"ART. 372. - 11. - Fijación de audiencia de instrucción y Juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PAR - Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".

Ahora bien, al existir excepción de pago por parte de algunas ejecutadas, resulta pertinente y objetivo ordenar la comisión al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar para efectos de conocer a cuánto asciende la obligación insoluta que se reclama por los ejecutantes y verificar si en efecto las ejecutadas que han alegado pago, han cumplido con la cuota parte que corresponde de la condena impuesta y de este modo establecer contra que entidad resulta procedente ordenar seguir con la ejecución, ajustándose a las reglas que se contienen en los artículos 372 y 373 del CGP por remisión expresa del articulo 443 del CGP.

Así las cosas, al no existir fundamentos de hecho o de derecho que afecten la decisión contenida en el auto de fecha 24 de Mayo de 2021, forzoso resulta mantener incólume la decisión y negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante promovió en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de Mayo de 2021, el mismo resulta improcedente, pues las providencias objeto de recurso no se encuentran enlistadas en el articulo 321 del CGP y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de Junio de 2021, por medio del cual se decidió Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaria sígase con el trámite respectivo.

.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de julio de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afe7b2783c291f4712282f15608d51cd19c74b99ca9af937116b5d48b3754b13

Documento generado en 23/07/2021 12:30:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ
DEMANDADO:	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" EN SUPRESION
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00018-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se fijó fecha para realización de la Audiencia de pruebas que trata el art 181 del CPACA, sin embargo, ya que los documentos requeridos no han sido allegadas al presente proceso, el despacho procede a oficiar nuevamente las siguientes pruebas:

- OFICIESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue al proceso los antecedentes administrativos y laborales del señor Rafael Enrique Torres Díaz identificado con C.C. No. 77.094.261 de Valledupar, líbrese el oficio respectivo, que deberá ser llevado por la parte demandada a la dirección de las oficinas respectivas.

- OFICIESE al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue al proceso los antecedentes administrativos y laborales del señor Rafael Enrique Torres Díaz identificado con C.C. No. 77.094.261 de Valledupar.

Así las cosas, se fijará nueva fecha para la diligencia de practica de pruebas para el día jueves diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 8:20 am. Se realizará de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: El despacho procede a oficiar nuevamente las siguientes pruebas:

- OFICIESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue al proceso los antecedentes administrativos y laborales del señor Rafael Enrique Torres Díaz identificado con C.C. No. 77.094.261 de Valledupar, líbrese el oficio respectivo, que deberá ser llevado por la parte demandada a la dirección de las oficinas respectivas.

- OFICIESE al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue al proceso los antecedentes administrativos y laborales del señor Rafael Enrique Torres Díaz identificado con C.C. No. 77.094.261 de Valledupar.

SEGUNDO: Fíjese nueva fecha de Audiencia de Practica de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día jueves diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 08:20 am , la diligencia se realizará de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
rocio.menco@gmail.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones.judiciales@das.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
rodriguezgutierrezabogados@gmail.com
defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de41239d0ade241b1c63b47e33deddd0e0344b8c2caa1b3efbea443eee5daa7**
Documento generado en 23/07/2021 12:30:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GHILBER ARLES BERRIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00507-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Estado al despacho para estudiar sobre el trámite de la solicitud de medida cautelar promovida por el Dr JESUS DURAN PICON, se advierte por el despacho, la configuración de un error que impide seguir con el trámite de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procésales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

> “Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.
>
> (…) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

> libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)”[1]

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

> *“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez*
>
> *Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”*

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario de secretaria, se legajó e impulsó memorial de medidas cautelares que no correspondían al presente proceso, generándose actuaciones que no han sido promovidas por las partes.

Bajo estas circunstancias, forzoso resulta corregir el trámite procesal impartido, dejando sin efecto el auto de fecha 04 de Junio de 2021 y las actuaciones secretariales surtidas a partir del 13 de Abril de 2021 y en su lugar se ordenará desglosar del expediente los memoriales promovidos por el Dr. JESUS DURAN PICON en favor de ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS dentro del proceso ejecutivo 20001-33-33-002-2015-00570-00 e impartir el tramite correspondiente en el proceso que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de Junio de 2021 que ordenó un requerimiento por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones secretariales surtidas a partir del 13 de Abril de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE del expediente los memoriales promovidos por el Dr. JESUS DURAN PICON en favor de ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS dentro del proceso ejecutivo 20001-33-33-002-2015-00570-00 e impartir el trámite correspondiente en el proceso que corresponda por secretaria.

CUARTO: Por secretaria sígase con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de julio de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80c867e29d31f4697e1886ecfe3678699f68e30479e21aedc3d0e844470874a8

Documento generado en 23/07/2021 12:30:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre los recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y el Ministerio Publico, contra el auto proferido el 10 de Junio de 2021 en el presente asunto, mediante el cual se aprobó una liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso."*

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 10 de Junio de 2021 dispuso: "*Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.951.584.174,64) m/cte a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante*"

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutada sustenta en su escrito "El auto fue notificado el día 11 de junio de 2021 y de manera inmediata se solicitó una nueva liquidación para ser presentada ante este honorable despacho objetando la decisión tomada por el señor Juez, obteniendo la suma de $1.865.309.113,97, valores de la deuda actualizada con fecha 21 de junio de 2021 con lo cual no es entendible porque si se realiza con una fecha posterior da menos que la liquidación presentada por el liquidador del Tribunal que es con fecha anterior y manteniendo aún diferencia de $86.275.060,67 con respecto a la liquidación presentada por el profesional universitario grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. *(…)* "

Así mismo, el Ministerio Público promovió recurso de reposición contra la referida providencia, en el cual se sustenta "*En el caso concreto es dable señalar que, se presenta una diferencia en la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINEINTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS $1.951.584.174,641 respecto de la última liquidación presentada por la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, equivalente a MIL OHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS $1.865.309.113,972 en ese entendido existe una diferencia por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS $86.275.060,7.*

Los reparos concretos que encuentra esta agencia del Ministerio Público, según la liquidación que se adjunta en formato de Excel, radica en que los intereses utilizados por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar tanto para realizar la liquidación de la tasa DTF como de los intereses moratorios son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos de la liquidación, además que en los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2020, utilizó la misma tasa de 28,43%, lo que genera una diferencia en los intereses liquidados.

La liquidación del crédito realizada por esta delegada asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS $1.914.698.105, presentándose una diferencia de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS $36.886.069, con relación a la liquidación realizada

por el profesional del Tribunal Administrativo del Cesar, ambas realizadas hasta el mismo día 31/05/2021.

Es del caso señalar que la liquidación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra calculada con tasa de interés inferior a la estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por debajo del 1.5 veces el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, por ello se presenta la diferencia con esta entidad por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCISNTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS $49.388.991".

Sea lo primero indicar, que en el presente proceso existe liquidación del crédito debidamente ejecutoriada la cual fue aprobada mediante auto de fecha 04 de Marzo de 2021, en la cual se aprobaron los valores estimados en la liquidación del crédito del ejecutante, la cual fue liquidada hasta el día 30 de Junio de 2020, como se ve,

ENERO DE 2020	1,564	2,346	$ 29.596.324	30
FEBLERO DE 2020	1,588	2,382	$ 29.048.804	29
MAFZO DE 2020	1,579	2,3685	$ 30.876.182	31
ABRIL DE 2020	1,557	2,3355	$ 29.463.859	30
MAYO DE 2020	1,515	2,2725	$ 29.624.709	31
JUNIO DE 2020	1,51	2,265	$ 28.574.456	30
TOTAL:			$ 364.468.762	367

LIQUIDACION FINAL
(Hasta el 30 de junio de 2020)

CONCEPTO	VALOR
SENTENCIA	1.261.565.381,00
INTERESES AL D.T.F.	47.472.004,42
INTERESES MORATORIOS	364.468.761,70
AGENCIAS EN DERECHO(7%)	88.309.576,67
TOTAL A PAGAR	**1.761.815.723,79**

En este orden de ideas, y una vez revisados los argumentos esbozados por los recurrentes, se establece que frente al primer reparo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y de la liquidación del crédito aportada el día 07 de Mayo de 2021 relacionado a las diferencias existentes entre la liquidación presentada y los valores aprobados, se observa que en su descripción se expresa que la liquidación de intereses moratorios se liquidaron desde el 17 de Agosto de 2019 hasta el 30 de Abril de 2021, así:

PATRICIA ISABEL GOMEZP ENA		78,124,200.00
GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA		78,124,200.00
LAUREANO OCTAVIO GOMEZ BARRIOS		78,124,200.00
CECILIA ESTHER PEÑA BARRIOS	– LUCRO CESANTE	89,702,381.00
TOTAL		**1,261,565,381.00**

LIQUIDACIÓN INTERESES

De conformidad con lo ordenado en la citada sentencia las sumas reconocidas devengaran intereses a las tasas DTF y Moratorios, certificadas por el Banco de la Republica y la Superintendencia Financiera de Colombia, y a lo estipulado en el Articulo 195 Numeral Cuarto de la ley 1437 de 2011.

D.T.F.: DESDE – 16/Octubre/2018 HASTA 16/Agosto/2019
MORATORIOS: DESDE 17/Agosto/2019 - HASTA 30/Abril/2021

Pues bien, una vez analizados los extremos temporales de la liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar la misma se proyecta hasta el día 30 de Mayo de 2021, evidenciándose la causa de las diferencias entre los valores asignados en la liquidación del crédito promovida por la ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y la aprobada por este fallador, como se verifica:

Liquidación del Crédito	Fecha final de liquidación	Valor
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	30 de Abril de 2021	$1.830.906.063,25
Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar	30 de Mayo de 2021	$1.951.584.174,64

Así las cosas, los valores que se estima que las diferencias aprobadas en la liquidación del crédito mediante auto de fecha 10 de Junio de 2021, corresponden sin lugar a dudas a los valores que por concepto de intereses moratorios se generaron en el lapso comprendido de 30 de Abril de 2021 al 30 de Mayo de 2021.

En este orden de ideas y teniendo como punto de referencia los argumentos indicados por el Ministerio Publico sobre el calculo y fijación de la tasa de interés moratorio tomada para elaborar la liquidación del crédito se verificar que en la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 10 de Junio de 2021 se debe advertir que la misma se realizó atendiendo a las especificaciones y practicas de un conocimiento técnico gestionado por el contador adscrito a la jurisdicción y tal como se ha indicado, los valores que exceden la liquidación del crédito corresponde a los extremos temporales en la que fueron realizadas las respectivas liquidaciones.

Así las cosas, al no existir fundamentos de hecho o de derecho que afecten la decisión recurrida, forzoso resulta mantener incólume la decisión y negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y el MINISTERIO PUBLICO.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada y el MINISTERIO PUBLICO promovieron recurso de apelación en subsidio al de reposición, se concederá en el efecto diferido, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 446 del CGP, para que se estudie su tramite en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del fecha (10) de Junio de 2021, por medio del cual se decidió aprobar la liquidación adicional del crédito por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y EL MINISTERIO PUBLICO a través de la Procuradora Judicial 182 Administrativo I, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 446 del CGP..

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo del Cesar a través de Oficina Judicial para lo de su cargo.

.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de julio de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4440477f4c8d6696bbe53771c6193ed78a2c38b4e36b6431ee05665956b9dd1f

Documento generado en 23/07/2021 04:29:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO VILLAMIZAR LAZARO Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE Y OTROS.
RADICADO:	200013333002-2017-00194-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 22 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 23 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f1c0d0440a29fd1b8b8017801ebe7dcaee0df46a1f792e3a609d2e741f7b8d1

Documento generado en 23/07/2021 03:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIOLA EMILSE TABARES (En representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00098-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de ampliación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 602 inciso 2 del CGP, se;

II. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos que por todo concepto gestione a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, en las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente N° 224365759 denominada Dividendo.
- Cuenta Corriente N° 224302672 denominada Transporte de Hidrocarburo.
- Cuenta Ahorro N° 224281402 denominada Multas Transito.
- Cuenta Corriente y de Ahorro N° 224213199 denominada Fondo de Seguridad.
- Cuenta Ahorro N° 224393181 denominada Estampilla Pro Deporte.
- Cuenta Ahorro N° 224351882 denominada Multa Código de Policía.
- Cuenta Corriente N° 224302885 denominada Estampilla Pro Cultura.
- Cuenta Ahorro N° 224296178 denominada Recaudadora de Impuesto Nacional y Departamental.

Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. ($309.281.374,00),. ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días

siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaria, ofíciese en el término de 48 horas a la entidad bancaria, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de Julio de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60737668dbca670b101c4786b07a4540cbd8787c95fedc794867ef4212f6ddac

Documento generado en 23/07/2021 12:30:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VERA JUDITH REYES ROMERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG Y OTRO.
RADICADO:	200013333002-2019-00014-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 28 de junio de esta anualidad, y notificada en la misma fecha, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91c67de94e69333af86c3626db6ac202657655e03ef47d300d9311f4752face3

Documento generado en 23/07/2021 03:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ROSA PEREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2019-00299-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6063c7cba9724ffbc68ebd1de3db096c6de53dd18ca149f9b94b7cbcbdb97e22

Documento generado en 23/07/2021 03:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELEUTERIO ORTIZ IBAÑEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG- Y OTRO.
RADICADO:	200013333002-2019-00444-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a400c7ca234a222f4a39314e9701bc4001361c83273cf8f3764b6c3b22578161

Documento generado en 23/07/2021 03:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y OTRO.
RADICADO:	200013333002-2020-00046-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 05 de abril de esta anualidad, y notificada el pasado 06 de abril de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 05 de abril de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
069570ac6bf99bf8eb266744a89c3ba5bad0a554b8d290957a974b5c6cae4284

Documento generado en 23/07/2021 03:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCIA RANGEL GALÁN
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00063-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fce20430452b1dae96fcba5db93ed8d5f8a87466c9fd128bac40251dd9545c1b

Documento generado en 23/07/2021 03:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PORTO MORALES PEÑA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00135-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del art 67.que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el

apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba6ed33361f998435998aef5ce3b397c779155dc9131421dd391fc551b5869a

Documento generado en 23/07/2021 03:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LAZARO ANGARITA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00162-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6421dfccf00e6172b5d96a1c1a753a55e8818cc214b8214be94eb874bf48d321

Documento generado en 23/07/2021 03:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA POLANCO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG.
RADICADO:	200013333002-2020-00165-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e58dafa30514620a3e532e4bf236977b9ee826729b9c918fc732321aa2481672

Documento generado en 23/07/2021 03:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA SALINAS GUERRA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00166-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16c650d07c1ca67136a60dac29f69985b604ab8d2d1820197312da6cf5d7bbe9

Documento generado en 23/07/2021 03:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00167-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1654dcd36341322f8604ced427bac231f3884ce7ca0815938c0ebe21e802ed29

Documento generado en 23/07/2021 03:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DONIA MEDINA CABALLERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00184-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bad464697cc704c3082cc1866597f935b0a191c884e434ae9ecd245a91312b6

Documento generado en 23/07/2021 03:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00185-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d290329fe843a953c7e2e6144130f6330ce394a7a11a93d16899764302109544

Documento generado en 23/07/2021 03:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RITA DENICE QUIROZ DURAN
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00186-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55c8a4eaff0ca7b2ddf5cb61b63d6759cd2d50918aedddcbacbda068ccd25d8

Documento generado en 23/07/2021 03:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA ILSE PACHECO ARDILA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
RADICADO:	200013333002-2020-00202-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de junio de esta anualidad, y notificada el pasado 21 de junio de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
345e8bb39faf91099056f85ce7b80492274eea2ec47a8d95591b2625e22357c2

Documento generado en 23/07/2021 03:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELKIN DE JESUS BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00075-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la decisión contenida en auto del 29 de Junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP sobre la adición de autos dispone: "*ART. 285. Aclaración - La sentencia no es revocable no reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarado de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos u frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (…)"

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta en su escrito que "*El auto de fecha 20 de Junio de 2021, die concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, no obstante pretermitió el estudio y la decisión en el recurso de reposición no fue tenido en cuenta para tales efectos".*

Pues bien, de la lectura del auto de fecha 29 de Junio se advierte que no se especificaron las razones por las cuales se desestimaron los argumentos de la reposición, para efectos de volvernos sobre el estudio del auto que rechazó la demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 en su artículo 61.

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procésales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

> "Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales".
>
> (…) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"[1]

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

> *"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez*
>
> *Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"*

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario del despacho, en el auto de fecha 29 de Junio de 2021, se concedió el recurso de apelación sin estudiar previamente la reposición propuesta por la parte demandante. De esta manera, advertido el yerro jurídico anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 29 de Junio de 2021 y en su lugar se procederá a realizar el estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación, promovido en el presente medio de control.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

Del recurso de reposición.

La regulación contenida en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso*."

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Arguye el recurrente que "*Señor juez, con todo respeto solicito respetuosamente que se reponga el auto de fecha 24 de mayo de 2021 para la continuación y trámite de la admisión de la demanda para tales efectos. Es una oportunidad en el sentido procesal para sanear los defectos, simplemente se había cumplido con los requisitos de la demanda, esto no lo recuerdo, si los adjunte en la presentación de la demanda, pero se cumplió con este rito, pues lo ratifico y lo confirmo para tales efectos. No se puede por falencia rechazar la demanda por cuanto se causa un daño a mi poderdante por cuanto en este sentido se pierde la oportunidad de la acción dentro del término de dos (2) años por un requisito que ya estaba cumplido".*

Bajo este contexto y una vez revisada la foliatura y las pruebas que se arriman con el recurso, se advierte que si bien es cierto obra constancia de acuse de recibo de correo electrónico a la parte demandada NACION POLICIA NACIONAL con fecha 05 de Marzo de 2021, no lo es menos cierto que los mismos se allegaran al momento de la presentación de la demanda ni en la oportunidad procesal otorgada con la inadmisión para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito que se contra en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el articulo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es "*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación* (…)"

Bajo estas circunstancias, inadvertir el cumplimiento de estos requisitos pese a la inadmisión de la demanda y la orden emitida en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante no allego oportunamente las evidencias que acreditaran el cumplimiento del requisito, Maxime cuando los aporta en documento PDF sin guardar las reglas que se contienen para la valoración de mensaje de datos a la luz de lo dispuesto en el

artículo 247 del CGP[2], así mismo no obra en el expediente prueba del envío simultaneo con la presentación de la demanda al extremo pasivo NACION POLICIA NACIONAL.
Así las cosas, al no encontrarse cumplidos los requisitos necesarios para la subsanación de la demanda, forzoso resulta mantener incólume la decisión contenida en auto del 29 de junio de 2021 que resolvió rechazar la demanda.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió la apelación en subsidio del recurso de reposición, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad a lo dispuesto en los articulo 243 y 242 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (29) de Junio de 2021, por medio del cual se decidió Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación, contra el auto de veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda tal como obra en el anexo 08 del expediente digital. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 Parágrafo primero.

TERCERO: Por secretaria sígase con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de julio de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

[2] ART. 247 – Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensaje de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos o en algún otro formato que lo reproduzca exactamente (…).

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7d0605ce615de1b10324fde5f77ed02faed31ab9555f06f9facf4ddb245ebf2

Documento generado en 23/07/2021 12:30:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica